



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015,
Y SU ACUMULADA 86/2015

PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO LOCAL
UNIDAD POPULAR Y PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, acumulada con el diverso expediente **83/2015**, y turnada de conformidad con el auto de radicación de este día. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de septiembre de dos mil quince.

Visto el auto de presidencia de esta fecha, por medio del cual se radicó el presente medio de control constitucional promovido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca y se ordenó su acumulación a la diversa acción de inconstitucionalidad **83/2015**, es de acordarse lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴,

¹Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro; (...).

²Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015, Y SU
ACUMULADA 86/2015**

60⁵, 61⁶ y 64, párrafo primero⁷, de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la **personalidad** que ostenta⁸ y **se admite a trámite el medio de control constitucional que hace valer.**

Conforme a lo indicado, se tiene al accionante designando como sus **delegados** a las personas que menciona, y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que alude; sin embargo, no ha lugar a tener por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que refiere en el Estado de Oaxaca, en virtud de que las partes están obligadas a designar uno en la sede de este Alto Tribunal.

³**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

⁶**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁸De conformidad con los preceptos normativos que invoca y en términos de la certificación de once de septiembre de dos mil quince, donde el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hace constar que Manuel Pérez Morales está registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Socialdemócrata de Oaxaca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015, Y SU
ACUMULADA Y 86/2015

FORMA A-34

En esta lógica, se requiere al promovente para que en el plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de esta acción de inconstitucionalidad se le harán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, segundo párrafo⁹, 5¹⁰ y 31¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, y 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la misma ley y con sustento, además, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY**

⁹ Artículo 11

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹⁰ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹² Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”¹³, aplicada por identidad de razón.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹⁴, de la invocada ley reglamentaria, dese vista con copia simple del escrito de cuenta a los **poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales**, sin que sea necesario requerir informe al encargado del Periódico Oficial de la entidad, pues en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la normativa invocada, sólo existe obligación legal de pedirlo a los órganos que hayan emitido y promulgado las normas impugnadas.

Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero¹⁵, de la mencionada ley reglamentaria, **requiérase al Poder Legislativo de la entidad**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal **copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto impugnado en este asunto**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las

¹³ **Tesis IX/2000**, aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de 2000, Página: 796, con número de registro **192286**.

¹⁴ **Artículo 64**. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

¹⁵ **Artículo 68**. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015, Y SU
ACUMULADA Y 86/2015

FORMA A-34

sesiones en las que se hayan aprobado y en las que consten las votaciones de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los respectivos diarios de debates.

De igual forma, **requiérase al Poder Ejecutivo del Estado** para que en el mismo plazo envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que se publicó el *"Decreto número 1295, que contiene la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca"*.

Aunado a lo anterior, **se requiere a las autoridades emisora y promulgadora** de las normas cuya invalidez se reclama para que, al rendir sus informes, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidas** que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹⁶, y 31¹⁷, en relación con el 59, todos de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada normativa.

¹⁶Artículo 11: (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

¹⁷Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 66¹⁹ de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista a la Procuradora General de la República** con copias simples del escrito y anexos presentados en esta acción de inconstitucionalidad, para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Por otra parte, **se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** que envíe a este Alto Tribunal, en el plazo de tres días naturales, **copias certificadas de los Estatutos del Partido Socialdemócrata de Oaxaca, así como de las certificaciones de sus registros vigentes; precise quién es el Presidente de su Comité Ejecutivo Estatal, e informe la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral en la entidad.**

Además, con apoyo en el párrafo segundo del artículo 68²⁰ del citado ordenamiento legal, con copia simple del escrito de demanda, **solicítese al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** para que dentro del plazo de diez días naturales, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la presente acción de inconstitucionalidad.

Finalmente, se hace saber a las partes que por aviso de veintisiete de agosto de dos mil quince, el

¹⁹**Artículo 66.** Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

²⁰**Artículo 68.** (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2015, Y SU
ACUMULADA Y 86/2015

FORMA A-54

Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación dio a conocer lo siguiente:

AVISO

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO
7° DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES
I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN CONFERIDA EN
LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 68 DEL
REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON EL FIN DE RECIBIR
LAS DEMANDAS Y PROMOCIONES RELACIONADAS
CON ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN
MATERIA ELECTORAL DURANTE EL MES DE
SEPTIEMBRE SE DESIGNA A:

*****	Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.	Cel. ***** 	Día 16 de septiembre de 2015.
*****	Revolución número 1508, torre A, colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, código postal 01020, México, Distrito Federal.	Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2764 y celular ***** 	Días 19 y 20 de septiembre de 2015.
*****	***** México	Teléfono oficina 4113 1000, ext. 2685 y celular *****	Días 26 y 27 de septiembre de 2015.

Notifíquese. Por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebelledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.